

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1639-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 03 de julio del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700163211, el Informe Final de Instrucción N° 1095-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 17 de mayo de 2018, referidos a la supervisión realizada al establecimiento ubicado en Carretera Interoceánica Puerto Maldonado – Iñapari Km. 223, distrito de Iñapari, provincia de Tahuamanu y departamento de Madre de Dios, cuyo titular es **DOMINGO JULIAN SUNI CCOA**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10048140934.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante la visita de fiscalización realizada con fecha 05 de octubre de 2017 al establecimiento ubicado en Carretera Interoceánica Puerto Maldonado – Iñapari Km. 223, distrito de Iñapari, provincia de Tahuamanu y departamento de Madre de Dios, operado por **DOMINGO JULIAN SUNI CCOA**, con Registro de Hidrocarburos N° 94033-050-180114, se habría constatado mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201700163211, que en el establecimiento materia del presente procedimiento se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No registrar precio de venta vigente en el PRICE de los productos: <b>Diésel B5 S50 y Gasolina 84.</b>	Artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N°394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N°043-2005-EM.	Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.
2	No publico lista de precios en el establecimiento de los productos: <b>Diésel B5 S50 y Gasolina 84.</b>	Artículo 2° del anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N°394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Artículo 1º del Decreto Supremo N°043-2005-EM.	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, (...).  Sera obligación de todos los agentes antes señalados publicar en los medios que utiliza para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento dichas listas de precio

- 1.2 Mediante escrito de registro N° 2017-163211 de fecha 16 de octubre de 2017, el fiscalizado presentó su descargo al Acta N° 201700163211.

- 1.3 Mediante Oficio N° 2523-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 11 de diciembre de 2017, se comunicó al Señor **DOMINGO JULIAN SUNI CCOA** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, asimismo el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4 Mediante escrito de registro N° 2017-163211 de fecha 12 de diciembre de 2017, el fiscalizado presentó su descargo al Oficio N° 2523-2017-OS/OR MADRE DE DIOS dentro del plazo señalado para tal efecto.
- 1.5 A través del Oficio N° 3280-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 18 de mayo de 2018, se comunicó al Señor **DOMINGO JULIAN SUNI CCOA**, el Informe Final de Instrucción N° 1095-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6 Habiendo vencido el plazo para que el fiscalizado presente su descargo al Oficio N° 3280-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, estos no fueron presentados.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Señor **DOMINGO JULIAN SUNI CCOA**, con Registro de Hidrocarburos N° 94033-050-180114, por contravenir lo dispuesto en los artículos 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, asimismo el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD.

#### **2.1.2. Descargos de DOMINGO JULIAN SUNI CCOA.**

Primer Descargo: Mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2017 el fiscalizado presenta sus descargos al Acta, manifestando lo siguiente:

Formula reconocimiento expreso de responsabilidad de los incumplimientos, por no registrar el precio de venta vigente en el PRICE y por no publicar los precios en su establecimiento a través del panel publicitario.

Asimismo, señala haber subsanado los incumplimientos detectados, adjuntando copia impresa emitida por el sistema, registro fotográfico y boleta de venta por concepto de impresión de paneles.

Segundo Descargo: Mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2017 el fiscalizado presenta sus descargos al Inicio del procedimiento Administrativo Sancionador, manifestando lo siguiente:

Formula reconocimiento expreso de responsabilidad por el incumplimiento señalado en el literal a) del Oficio N° 2523-2017-OS/OR MADRE DE DIOS.

### **2.1.3. Análisis de los descargos.**

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, se aprueba el Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), el cual deberán cumplir los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel agente que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, se modificó lo referente a Información de Listas de Precios, señalándose que cada agente debe registrar en el sistema PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por Mesa de Partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialice, los cuales serán actualizados cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el sistema PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Asimismo, el dispositivo legal citado en el párrafo precedente, establece que los precios registrados en el sistema PRICE deben ser iguales a los que son publicados en el

establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar los productos y en un lugar visible para los consumidores del establecimiento, ésta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

Asimismo, cabe indicar que los incumplimientos relacionados sobre las normas de faltas de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin no son pasibles de subsanación, tal como lo establece el literal f) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Sin embargo, debido a la realización de acciones correctivas antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme acredita en su escrito de descargo N° 2017-163211 de fecha 16 de octubre de 2017 y en atención al principio de Presunción de veracidad<sup>1</sup> descrito en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se presume que lo manifestado y los documentos presentados por el fiscalizado responden a la verdad de los hechos, en ese sentido corresponde la aplicación de un atenuante del -5% al momento de calcular la multa, de conformidad al literal g.3) del numeral 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Del mismo modo, debemos indicar que de la revisión del descargo presentado por el fiscalizado en la que reconoce expresamente su responsabilidad respecto al incumplimiento imputado será considerada como una atenuante. En ese sentido, en el literal g.1.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que para efectos del cálculo de la multa se considerará como factor atenuante: “-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al Inicio del Procedimiento Sancionador”.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimiento que se encuentran inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

#### **2.1.4. Determinación de la Sanción.**

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin

---

<sup>1</sup> **Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1639-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>2</sup>
1	No registrar precio de venta vigente en el PRICE de los productos: <b>Diésel B5 S50 y Gasolina 84.</b>	Artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N°394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N°043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.
2	No publico lista de precios en el establecimiento de los productos: <b>Diésel B5 S50 y Gasolina 84.</b>	Artículo 2° del anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N°394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N°043-2005-EM.	4.8	Multa de hasta 30 UIT.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>3</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)								
1	No registrar precio de venta vigente en el PRICE de los productos: <b>Diésel B5 S50 y Gasolina 84.</b>  Artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N°394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N°043-2005-EM.	1.11 <sup>4</sup>	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No registrar un solo precio de combustible:</li> </ul> <table border="1"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO</td> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> <td>0.10 UIT</td> </tr> </table> <ul style="list-style-type: none"> <li>No registrar más de un precio de combustible:</li> </ul> <table border="1"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO</td> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.30 UIT</td> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table>	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.10 UIT	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.30 UIT	0.20 UIT	0.20
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS												
0.20 UIT	0.10 UIT												
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS												
0.30 UIT	0.20 UIT												

<sup>2</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades.

<sup>3</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

<sup>4</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1639-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

2	No publico lista de precios en el establecimiento de los productos: <b>Diésel B5 S50 y Gasolina 84.</b>	4.8	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<ul style="list-style-type: none"> <li>No publicar un solo precio de combustible:</li> </ul> <table border="1"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO</td> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> <td>0.10 UIT</td> </tr> </table>	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.10 UIT	0.20
	LIMA Y CALLAO			OTROS DEPARTAMENTOS					
0.20 UIT	0.10 UIT								
<ul style="list-style-type: none"> <li>No publicar más de un precio de combustible:</li> </ul> <table border="1"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO</td> <td>OTROS DEPARTAMENTOS</td> </tr> <tr> <td>0.30 UIT</td> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table>	LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS	0.30 UIT	0.20 UIT					
LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS								
0.30 UIT	0.20 UIT								

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho de que el administrado haya realizado acciones correctivas y por asumir su responsabilidad de la infracción hasta la fecha de presentación de descargos al Inicio del Procedimiento Sancionador, por tal motivo, se considera un factor atenuante de -55%, quedando las multas de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	- Reducción del -5% por realizar acciones correctivas. Numeral g.3 del art. 25° RCD N°040-2017-OS/CD. - Reducción del -50% por reconocimiento de responsabilidad. Numeral g.1.1 del art. 25° RCD N°040-2017-OS/CD.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
1	0.20	0.11	0.09
2	0.20	0.11	0.09

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** al señor **DOMINGO JULIAN SUNI CCOA**, con una multa de **nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 1700163211-01**

**Artículo 2º.- SANCIONAR** al señor **DOMINGO JULIAN SUNI CCOA**, con una multa de **nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 1700163211-02**

**Artículo 3º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5º.- NOTIFICAR** al señor **DOMINGO JULIAN SUNI CCOA** el contenido de la presente resolución.

**Regístrese y Comuníquese.**

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios  
OSINERGMIN**